



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 24 SEP 2021

PROCESO EJECUTIVO GTIA. REAL - RAD. No.: 11001310300320210035200

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1° ADECÚE o AJUSTE los poderes conferidos para actuar de tal forma que no se genere confusión con ningún otro y adicionalmente, porque en uno de ellos hace mención a un proceso de "MENOR" cuantía que no corresponde al formulado y en ese igualmente se mencionan los "pagare(s) número(s): 4593560021313414 – 288019141604" que tampoco se allegaron con la demanda, pues una cosa es el número del pagaré y otra muy distinta la numeración con la cual el banco internamente puede identificar sus obligaciones.

Téngase en cuenta que a voces del art. 74 del C. G. del P. en armonía con lo reglado en el art.5° del Decreto 806 de 2020, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y los que, por demás, han de coincidir con la acción instaurada.

2° ALLEGUE o INDIQUE cuál es el estado de cuenta de la(s) obligación y/o plan de pagos y/o la liquidación de el(los) crédito(s) a la fecha de presentación de la demanda frente a cada una de las acreencias pretendidas con el proceso instaurado o arrime *documento extracartular* correspondiente frente a las mismas y en relación con dos de las tres obligaciones aquí perseguidas y por las cuales fue diligenciado el pagaré No. 02-01601912-03, por cuanto si bien es cierto algunas de las cifras cobradas coercitivamente fueron incluidas en el documento aludido, de lo expresado en la demanda sobre las pretensiones en ella invocadas no se arrima soporte en cuanto a la suma que por capital se pide, tasa aplicada y fechas que comprende y en especial de los valores por los que fue diligenciado ese pagaré según carta(s) de instrucción(es), nótese que solo se arrima plan de amortización de préstamo en cuanto al "Pagaré Crédito Hipotecario PESOS".

Lo anterior, a efectos de que se muestre de dónde emergen los montos que se piden en las pretensiones numeradas 2.1, 2.2, 3.1 y 3.2 y en la medida que no se precisa en los hechos si las obligaciones allí descritas se pactaron o no por cuotas o instalamentos, de tal forma que no se genere conjetura o confusión alguna sobre las sumas aquí perseguidas incluidas en uno de los dos pagarés aportados base de la acción formulada y otorgado al acreedor inicial.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 lb. la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

Rm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>50</u>	Hoy <u>27</u> <u>SEP</u> 2021
PABLO ALBERTO LLOLARA Secretario	